



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que se recibió memorial de la parte demandante presentando subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). AI 793

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que el apoderado de la parte actora presentó subsanación de demanda dentro del término concedido y por tanto, este despacho dispondrá la admisión de la demanda.

Para efectos de la notificación personal al demandado de este auto admisorio, se le dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la analogía procesal establecida en el artículo 145 del C. P. T y S.S., así como la remisión señalada en el artículo 29 del C. P. T y S.S., para efectos de aplicar el trámite establecido en el artículo 320 del derogado Código de Procedimiento Civil, respecto al envío del aviso a la parte demandada, el cual se encuentra regulado actualmente por el artículo 292 del CGP., debiendo efectuarse dicho aviso según las directrices señaladas en la norma adjetiva laboral, advirtiéndose que si el demandado no establece contacto de manera electrónica con el Juzgado, deberá ser emplazado tal como lo ordena el referido artículo 29 del C. P. T y S.S.

También se podrá notificar de forma personal la presente providencia a la parte demandada de forma electrónica, bajo las reglas señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el evento en que el demandante conozca la dirección electrónica del accionado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de única instancia, presentada por el señor **JEISSON ANTONIO ZUÑIGA ACOSTA** contra **INGENIERÍA Y GESTIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor ALEX MARTÍNEZ MIRANDA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación personal al demandado de este auto admisorio, se le dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo carga de la parte demandante realizar tal notificación; como también se podrá realizar la notificación personal al accionado bajo las reglas señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el evento en que se suministre su dirección electrónica.

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha para Audiencia Única de Trámite, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del C. P. T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 50 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 28 de septiembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Melissa Andrea Mejia Orozco
Demandado: Mister And Junior S.A.S
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00159-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que ha vencido el termino para subsanar la demanda, habiéndose recibido memorial de subsanación por parte de la apoderada de la demandante, mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). AI 792

Visto el informe secretarial anterior, observa este despacho que la parte demandante presentó subsanación de demanda de forma oportuna, corrigiendo la falencia anotada en auto que antecede respecto al poder, dado que se allegó nuevo poder bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, al verificar los demás documentos allegados con la subsanación de la demanda, no se encuentra ninguna constancia que acredite que la parte demandada recibió la demanda junto con sus anexos y el escrito de subsanación, pues no obra dentro del plenario el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de la demandada que figura en el certificado de existencia y representación legal, tal como indicó en la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020.

En razón a lo anterior, se procederá con el rechazo de la presente demanda, dado que, con el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, no se corrigieron todas las falencias señaladas en el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, sin encontrarse cumplidos todos los requisitos dispuesto en el estatuto procesal laboral y en el Decreto 806 de 2020, exigidos para admitir una demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por la señora **MELISSA ANDREA MEJIA OROZCO**, a través de apoderado, contra **MISTER AND JUNIOR S.A.S.**, representada legalmente por el señor NILO ANDRES RODRIGUEZ CHICA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada JHOANA MILENA JARABA MENDOZA, con C.C. No. 1.143.356.177 y portadora de la T.P. No 243.282 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder visible a folio 42 del expediente virtual.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 50 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 28 de septiembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que ha vencido el termino para subsanar la demanda, habiéndose recibido memorial de subsanación por parte de la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcacios Bolivar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).
AI 795

Visto el informe secretarial anterior, observa este despacho que la parte demandante presentó subsanación de demanda de forma oportuna, pero no se corrigieron los errores señalados en el auto que antecede, pues al reformular sus hechos y reducir la cantidad de los mimos persisten las falencias anotadas, toda vez que los hechos 1.1. y 1.6 se componen de varios hechos y además, en algunos apartes de los mismos no se realizan declaraciones que correspondan a hechos u omisiones que puedan fundamentar las pretensiones de la demanda tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del CPT Y SS., puesto que el libelista expone en dichos numerales afirmaciones, conclusiones o inferencias, que bien podrían ser verdidas en sus razones de derecho, donde resulta viable realizar este tipo de apreciaciones.

De igual forma, se observa que el libelista a formular los hechos 1.4, 1.5 y 1.7 de su demanda, sigue incurriendo en el error de incluir varios relatos en solo hecho, debiendo ser expuestos de forma clasificada, enumerada y separada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 25 del CPT Y SS.

Por otro lado, tampoco se aprecia ninguna constancia que dé cuenta que a la parte demandada se le remitió copia de la demanda y de sus anexos, así como de la subsanación de la misma, pues si bien se allegó con el escrito de subsanación dos constancia de envío emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, no se aportaron los documentos cotejados, a fin de verificar el contenido de lo enviado al accionado, y tener certeza de esta forma que lo remitido en efecto fue la demanda junto a sus anexos y la subsanación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹.

En razón a lo anterior, se procederá con el rechazo de la presente demanda, dado que con el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, no se corrigieron las falencias señaladas en el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, sin encontrarse cumplidos todos los requisitos dispuesto en el estatuto procesal laboral y en el Decreto 806 de 2020, exigidos para admitir una demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Lucy de Jesus Puello Sanchez
Demandado: David Alonso Giraldo Bolivar y Otros
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00164-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por la señora **LUCY DE JESUS PUELLO SANCHEZ**, a través de apoderado, contra **DAVID ALONSO GIRALDO BOLIVAR** y **MARIA MARLENY CARDONA OSPINA**.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 50 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 28 de septiembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Adelmo Arroyo Alvarez
Demandado: Jack Paternina y Otros
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00173-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que ha vencido el termino para subsanar la demanda, sin haberse recibido la corrección correspondiente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).
AI 796

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que en efecto se encuentra vencido el término concedido para subsanar la demanda, sin que la parte actora presentara escrito corrigiendo las falencias indicadas en el proveído que antecede. Por tanto, este despacho dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por el señor **ADELMO ARROYO ALVAREZ**, a través de apoderado, contra **JACK PATERNINA** y solidariamente contra **PACARIBE S.A E.S.P.**

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 50 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 28 de septiembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo A Continuación
Ejecutante: Alvaro Alberto Almanza Rosado
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00325-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Adicional a ello, le informo que la parte demandada presentó contestación sin excepciones de mérito contra dicho proveído y allegó poder. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Al 800

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de auto del 28 de febrero de 2020 (fl. 67-69 expediente digital), se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES**, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$5.824.383)**, por concepto de mesada 14 retroactivas, intereses moratorios y costas del proceso ordinario, y por la obligación de ingresar en nómina la mesada 14 reconocida.

Dicho proveído fue debidamente notificado a la entidad ejecutada por estado No. 011 de fecha 2 de marzo de 2020. Adicional a ello, fue enviado aviso de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el día 13 de agosto de 2020. El MINISTERIO PÚBLICO fue notificado a través de correo electrónico, el día 13 de agosto de 2020.

Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no adoptó ninguna de las opciones antes descritas, dentro del término legal, toda vez que en su escrito de contestación de demanda radicado oportunamente (fl. 70-72 expediente digital), no presentó excepciones de mérito, pues se limitó a pronunciarse sobre la falta de exigibilidad del título ejecutivo y la inembargabilidad de las cuentas del régimen de prima media, peticiones que configuran una oposición inviable, en razón a que en los procesos ejecutivos no son válidas las contestaciones de demanda en las que se realice una defensa procesal simple, sino una asistencia jurídica cualificada, a través de la cual se ataque el título base de recaudo con la formulación de excepciones de mérito.

Proceso: Ejecutivo A Continuación
Ejecutante: Alvaro Alberto Almanza Rosado
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00325-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No obstante lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de los argumentos y solicitudes aducidas por la ejecutada. En tal sentido, se advierte que el ejecutado argumenta una FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, en razón de lo normado en el artículo 307 del C.G.P., respecto a las ejecuciones contra entidades de derecho público, considerando que hasta tanto no transcurran 10 meses desde el momento en que se profirió la sentencia no se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la providencia. Sobre este particular cabe destacar que la norma transcrita por el demandado en su contestación hace alusión a las ejecuciones contra la **NACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES**, pasando por alto el libelista que la entidad ejecutada ostenta la calidad de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, según lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, sobre la cual no se hace exigible lo dispuesto en la norma citada del C.G.P., por tanto, el actor no se encontraba frente a ningún impedimento legal para promover la ejecución de la sentencia. Luego entonces, no hay lugar a concluir, que se debía presentar una reclamación ante el ente demandado.

Además es claro, que el C.P. del T. en el artículo 6 establece que: *"las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa"* de acuerdo a lo anterior es claro que estamos frente a un proceso ejecutivo no contencioso, donde se encuentra una obligación clara, expresa y exigible proveniente del título ejecutivo que en este caso es la sentencia, razón por la cual no hay lugar a exigir la reclamación aducida por el demandado.

Respecto a la excepción de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, es necesario traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, en las que sostuvo que los dineros de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, tal y como lo dispone el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin embargo, de manera excepcional, dichos recursos podrán ser objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: *i)* que pertenezcan a la tercera edad, *ii)* que no cuenten con seguridad social y *iii)* que no cuenten con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

Por lo anterior, concluía la Sala de Casación Laboral que sería cada funcionario judicial el encargado de realizar el estudio sobre cada caso en particular, teniendo en cuenta el marco jurisprudencial trazado, con el objeto de determinar si se decretan o no medidas cautelares sobre los recursos de la seguridad social que en principio gozan del beneficio de la inembargabilidad, en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales.

Sumado a lo anterior en sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, esta misma Corporación precisó que en los eventos de ejecuciones por incrementos pensionales y reliquidaciones pensionales, si COLPENSIONES no ha cumplido con la condena impuesta por un juez de la República, es procedente proceder al decreto de medidas cautelares para lograr la efectividad de la sentencia que reconoce un derecho social.

De allí que proceda el embargo de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media, para permitirlos cuando Colpensiones, sin razones que lo justifiquen, no ha cumplido las condenas que se le han impuesto y siempre y cuando se trate del cobro de prestaciones o beneficios otorgados por el sistema general de pensiones.

Proceso: Ejecutivo A Continuación
Ejecutante: Alvaro Alberto Almanza Rosado
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00325-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por otro lado, frente a la solicitud de suspensión del trámite del proceso ejecutivo a efectos de conceder a la ejecutada el término de 10 meses para el pago, este despacho se reafirma en lo antes dicho en el sentido que la ejecutada es una empresa industrial y comercial de Estado, por tanto no es procedente.

Considerando que han sido resueltas las solicitudes elevadas por la entidad demandada, el Despacho se remite a las documentales no encontrando prueba alguna que acredite el pago del monto adeudado el cual asciende a **\$5.824.383**, así como el cumplimiento de la obligación de ingresar en nómina la mesada 14 reconocida.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor dispuesto en el mandamiento de pago, el cual asciende a **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$5.824.383)**, y la obligación de ingresar en nómina la mesada 14 reconocida.

Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, no se reconocen expensas en cuanto no aparecen causadas y las agencias en derecho según lo señalado en el inciso 2º del artículo 361 del CGP, serán tasadas de acuerdo a las disposiciones contempladas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura¹, es decir, en un 5% del valor de la condena, equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$291.219)**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante y la cuantía de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las peticiones elevadas por el ejecutado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por parte del señor **ÁLVARO ALBERTO ALMANZA ROSADO**, identificado con C.C. No. 12.532.061, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con NIT # 900336004-7, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$5.824.383)**, por concepto de mesada 14 retroactivas,

¹ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ artículo 5 Numeral 4º, ordinal a) De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Proceso: Ejecutivo A Continuación
Ejecutante: Alvaro Alberto Almanza Rosado
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00325-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

intereses moratorios y costas del proceso ordinario, y por la obligación de ingresar en nómina la mesada 14 reconocida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado, con inclusión de agencias en derecho en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$291.219)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 50 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 28 de septiembre de 2020

El Secretario